RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARÍA NAYELY FLORES TERRONES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2020

INE/CG82/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR MARÍA NAYELY FLORES TERRONES, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE157/2020, POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ, ENTRE OTROS, SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROO A LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

Glosario 2

Antecedentes

I. Lineamientos. 3
II. Estatuto. 3
III. Acuerdo INE/JGE157/2020. 4
IV. Inconformidad. 4
V. Radicación. 4
VI. Alcance a la demanda. 4
VII. Informe. 4
VIII. Segundo período vacacional 5
IX. Admisión y cierre de instrucción. 5

Considerando

Primero. Competencia. 5

Segundo. Ampliación de demanda. 6

Tercero. Pruebas 8

Cuarto. Juzgar con perspectiva de género. 9

Quinto. Sinopsis de los agravios. 12

Sexto. Estudio de fondo. 12

Resolutivos 28

G L O S A R I O

Acto impugnado:	Acuerdo INE/JGE157/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva, el 26 de octubre de 2020, por el que, entre otros, aprobó el cambio de adscripción por necesidades del servicio de María Nayely Flores Terrones, Vocal del Registro Federal de Electores, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, al mismo cargo en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
Autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio de María Nayely Flores Terrones, Vocal del Registro Federal de Electores, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, al mismo cargo en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, de 19 de octubre de 2020.
Dirección del Servicio:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARÍA NAYELY FLORES TERRONES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2020

Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Inconforme o recurrente:	María Nayely Flores Terrones, Vocal del Registro Federal de Electores.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos. El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE58/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron modificados los días 10 de octubre y 13 de diciembre de 2018, a través de los acuerdos INE/JGE164/2018 e INE/JGE227/2018 respectivamente.

II. Estatuto. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG162/2020 la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y entró en vigor el 24 de julio de 2020.

El artículo Segundo transitorio determinó que, a partir de su entrada en vigor, se abrogaba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y se derogaban todas las disposiciones que lo contravinieran.

Asimismo, en el artículo Cuarto transitorio se determinó que se mantendría en vigor toda la normativa secundaria que no se opusiera al Estatuto, hasta en tanto se expidieran o reformaran las disposiciones que surgieran de dicho ordenamiento.

III. Acuerdo INE/JGE157/2020. El 26 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE157/2020, la Junta General Ejecutiva aprobó, entre otros, la procedencia del cambio de adscripción de la recurrente por necesidades del servicio, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, lo cual le fue notificado a la interesada por correo institucional el 29 de octubre siguiente.

IV. Inconformidad. Disconforme con tal determinación, el 12 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso ante la 04 Junta Distrital en Quintana Roo recurso de inconformidad.

V. Radicación. Mediante acuerdo de 9 de diciembre de 2020, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección del Servicio, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción de la recurrente.

VI. Alcance a la demanda. El 15 de diciembre de 2020, la recurrente remitió mediante correo electrónico dirigido al Secretario Ejecutivo y a las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, con copia al Director Jurídico, el escrito que denomina “alcance al recurso de inconformidad por cambio de adscripción”, por medio del cual pretende, en vía de alegatos, ampliar las consideraciones en relación a los motivos de agravio que señala en su escrito primigenio y anexa diversos medios de prueba.

VII. Informe. El 16 de diciembre de 2020, el Director Jurídico requirió a la titular de la Dirección del Servicio, para que remitiera un informe en relación a los motivos de agravio en contra del Dictamen de cambio de adscripción que formuló la recurrente.

El 23 de diciembre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/2318/2020, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió el informe solicitado.

VIII. Segundo período vacacional. Del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, trascurrió el segundo período vacacional del personal del Instituto, lapso en el que se suspendieron las labores, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2020.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación presentado el 12 de noviembre de 2020, se interpuso dentro del plazo legal establecido en el artículo 361 del Estatuto y contiene los requisitos previstos en el diverso 365 del mismo ordenamiento.

Asimismo, determinó glosar al expediente el escrito de alcance a la demanda, para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda y al no necesitarse el desahogo de pruebas adicionales a las que obran en el expediente que se conformó para el cambio de adscripción de la recurrente, ni ser necesaria la realización de mayores diligencias ordenó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 360, fracción II del Estatuto y 52, numerales 1 y 3 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad por el que se controvierte un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva que determinó la procedencia del cambio de

adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral, de modo que se trató de una resolución de fondo.

SEGUNDO. Ampliación de demanda.

El 15 de diciembre de 2020, la inconforme remitió por correo electrónico un escrito en alcance a su medio de impugnación, por medio del cual en vía de alegatos pretende ampliar las consideraciones en relación a los motivos de agravio que señala en su escrito primigenio y ofrece diversos medios de prueba que acompaña a su escrito.

Al respecto, conviene tener presente las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)",** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1].

Conforme a los criterios anteriores, la ampliación de demanda es admisible en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con el acto reclamado en la demanda inicial.

Esto, porque la ampliación de demanda no constituye una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya cuestionados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, se establece que el escrito de ampliación de la demanda será procedente siempre que se presente dentro de igual plazo al previsto para impugnar, es decir, se computa a partir de la notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que su presentación se realice, anterior al cierre de instrucción.

[1]Publicadas en la Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento treinta y ciento treinta y dos, respectivamente.

En ese sentido, del análisis que se realiza al escrito de la inconforme, se advierte que sus argumentos se refieren a una serie de hechos de los que la recurrente tuvo conocimiento previo a la presentación de su escrito primigenio, los cuales se relacionan con los argumentos en que la inconforme sustenta su pretensión; sin embargo, no guardan correspondencia con el acto reclamado, al tratarse de la narración de sus antecedentes laborales, así como de distintos acontecimientos que supuestamente ocurrieron durante su desempeño en la 04 Junta Distrital, de modo que se refieren a circunstancias ajenas a la aprobación de su cambio de adscripción, tal y como se evidenciará en el estudio de fondo de esta Resolución.

En adición, conviene resaltar que en el escrito que se denomina como "*alcance*" se incluye un apartado que denomina "Motivación del Alcance", en el cual la recurrente refiere una serie de argumentos con los que pretende justificar que se enfrentó con situaciones que le impidieron tener el tiempo que considera necesario y suficiente para desarrollar su recurso de inconformidad con todos los aspectos que le hubiere gustado plantear.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de su demanda, se advierte que refiere únicamente dos; el primero, corresponde a que el 12 de noviembre de 2020 se le hizo entrega de un reconocimiento por su buen desempeño en la 04 Junta Distrital; y, el segundo, que el 14 siguiente se le hizo entrega de la vivienda que adquirió mediante crédito hipotecario en Cancún, Quintana Roo. Hechos que no guardan relación con el acto que se controvierte, en tanto que, se refieren a circunstancias ajenas a la aprobación de su cambio de adscripción, de ahí que resulten improcedentes.

En ese mismo orden de ideas, se considera que el escrito que denomina en "Alcance" es un escrito de ampliación de demanda que, al haberse presentado un mes después del plazo que se tenía previsto para interponer la demanda inicial, resulta improcedente por extemporáneo.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar, por improcedente el escrito denominado en "Alcance" y que constituye la ampliación de demanda pretendida por la inconforme, pues del análisis que se realizó al escrito, se desprende que no se encuentra en alguna de las hipótesis de procedencia.

Inclusive, se advierte que, en el mejor de los casos, la recurrente pretende perfeccionar los agravios que hizo valer en la demanda primigenia, lo que, como ya se expuso, no es la finalidad de la ampliación de demanda.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la recurrente afirma presentar la ampliación de demanda en vía de alegatos; sin embargo, pierde de vista que en términos del artículo 365 del Estatuto, los alegatos se deben hacer valer en el escrito de impugnación, por lo que, si el escrito de ampliación de demanda resulta notoriamente improcedente, la misma suerte sigue la exposición de alegatos, por lo que únicamente son atendibles aquellos que en su caso haya hecho valer en su escrito primigenio.

TERCERO. Pruebas.

En el escrito de demanda que se recibió el 12 de noviembre de 2020, la inconforme no ofrece ni aporta medio de prueba alguno; sin embargo, en su escrito de 15 de diciembre de 2020, la recurrente aporta distintos medios de prueba.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 365, numeral 1, fracción IV y párrafo segundo del Estatuto, en el escrito mediante el cual se interponga la demanda de recurso de inconformidad, las personas disconformes deberán señalar y anexar las pruebas que consideren pertinentes.

Por su parte, el diverso 366 del mismo ordenamiento establece que las pruebas que se ofrezcan fuera de término no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales aquellas que teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que quien las ofrece no las pudo entregar o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Conforme a lo anterior, no ha lugar a admitir las pruebas documentales exhibidas por la parte recurrente, identificadas como anexos 1 a 7 y 11 en su escrito de ampliación, porque dichos medios probatorios debieron ser ofrecidos y anexados al escrito primigenio y no se advierte la existencia de algún obstáculo legal que

impidiera su aportación oportuna, ya que la inconforme no acredita haberse enfrentado con alguna situación que se lo impidiera.

Respecto a las pruebas señaladas como anexos 8, 9 y 10, si bien se advierte que se generaron con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de impugnación, lo cierto es que tales medios de convicción no guardan relación con el objeto de análisis de esta controversia, por lo que **se desechan** de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción III del Estatuto.

Lo anterior, porque los medios de convicción son relacionados a la solicitud de rembolso por concepto de compra de boleto de avión, entrega de vivienda, conformidad de uso de suelo y pago de renta, circunstancias que no se encuentran enfocadas a combatir el acto impugnado, de ahí que se insista en considerarlas ajenas a la materia de la presente controversia.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género.

En el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, la Corte IDH estableció que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en género y que a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos *"están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad"*[2]. Asimismo, se determinó que los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues *se* encuentran *fuertemente arraigados* en la cultura de la sociedad, lo que ocasiona un incremento en la violencia e impunidad.[3]

En este sentido, la Corte Interamericana declaró que *"[…] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de*

[2] IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 250, pár. 132.
[3] *Ídem*. Pár. 156.

policía judicial […]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."[4]

Por ese motivo, la Corte IDH estableció un deber del Estado mexicano para atender y juzgar los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

Bajo esa tesitura, la Primera Sala de la SCJN, ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a juzgar con perspectiva de género, los casos que involucren discriminación o violencia hacia las mujeres. En el amparo directo en revisión 2655/2013, se sostuvo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer introdujo la perspectiva de género como una herramienta *"[…] para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, […] cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación."*

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que lo que **se busca es combatir una situación de discriminación estructural que sufren las mujeres**. En el mismo asunto mencionado en el párrafo anterior, la Corte estableció que *"[…] los derechos humanos de* género *giran en torno a dos principios: la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas, de ahí que* ***la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas*** *y/o privadas de una persona."*

Por otra parte, en el amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala de la SCJN estableció que las autoridades *"no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y* ***abolir todas aquellas*** *leyes,* ***costumbres y prácticas*** *que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres."*

[4] *Ídem*, pár. 401.

Aunado a lo anterior, se estableció que *"[…] el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la* ***obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género****, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad."*

En ese sentido, en el amparo directo en revisión 1412/2017, la SCJN determinó que "*los tribunales tienen una obligación de juzgar con perspectiva de género aquellos casos en los que esté involucrada violencia o discriminación contra las mujeres, lo cual implica que* ***deben ser sensibles a la situación de vulnerabilidad*** *en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género*."

Por tales razones, esta autoridad advierte que el caso bajo estudio requiere un análisis con perspectiva de género, esto es, mediante una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al juzgador el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.[5]

[5] Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro ***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN***".

QUINTO. Sinopsis de los agravios.

Precisado lo anterior y previo al estudio de fondo del recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

1. Vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el Dictamen de procedencia del cambio de adscripción se fundó en un ordenamiento estatutario abrogado.
2. Transgresión a sus derechos de salud, seguridad laboral, permanencia y patrimonio, al no permitir que la recurrente viva en un lugar que más le "acomode" a sus posibilidades, pues no se consideró que recientemente adquirió un crédito FOVISSSTE para la compra de una vivienda en Cancún, Quintana Roo.
3. Violación a los principios de equidad y legalidad.
4. Vulneración a su derecho de audiencia, pues no fue oída ni vencida en un procedimiento administrativo.
5. Anticonstitucionalidad de los Lineamientos.
6. Vulneración al artículo 285 del Estatuto, ya que el cambio de adscripción no se analizó bajo perspectiva de género, toda vez que la responsable omitió analizar las situaciones de poder que ejerció el Vocal Ejecutivo por su condición de hombre y titular de la Junta Distrital, sobre su persona y en su calidad de mujer.
7. Fue discriminada al ser tratada como "una manzana podrida", sin que se analizaran las diversas denuncias que existen en contra del entonces Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en Quintana Roo.
8. Violación al artículo 37 de los Lineamientos, ya que en el Dictamen no especifica de qué manera su cambio beneficia a la integración de la Junta a la que se realiza su cambio, ni fueron señaladas las sanciones impuestas a la recurrente como funcionaria del Instituto.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios de la recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de

manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos[6].

En este sentido, los agravios marcados como **3** y **5** se deben desestimar[7] en virtud de que la recurrente no expone los hechos y motivos que estima lesionaron sus derechos; por ejemplo, no señala de qué manera la norma o la responsable le otorgó un trato diferenciado o por qué los Lineamientos son contradictorios a la Constitución, pues se limita a afirmar que existe una vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como que los Lineamientos son inconstitucionales, sin embargo, no expone los argumentos con los que pretenda demostrarlo.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro[8]. "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO**".

No obstante, los Lineamientos a través de los cuales la Dirección del Servicio fundamentó la procedencia de la solicitud de cambio de adscripción tienen sustento en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado D de la Constitución, en correlación con el 30, numeral 3 de la Ley General, toda vez que tales disposiciones prevén la autonomía del Instituto para que el Servicio se rija por el Estatuto aprobado por el Consejo, en cuyo artículo 168 se establece que la Dirección del Servicio regulará la organización y funcionamiento del Servicio de conformidad con, entre otros, los Lineamientos que emita el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

Es así como el cambio de adscripción de la recurrente se efectuó en apego al marco legal que resulta aplicable.

---

[6]Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"
[7]Sirve de sustento la Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.
[8]Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

Por otra parte, el agravio señalado como **1** se desestima, porque contrario a lo señalado por la promovente, el Dictamen de procedencia emitido por la Dirección del Servicio sí se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así porque, la Dirección del Servicio fundamentó su competencia para emitir el Dictamen y la procedencia del cambio de adscripción en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, emitido por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, el cual entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

Por su parte, tanto la solicitud de cambio de adscripción como la emisión del Dictamen impugnado fueron emitidos el 19 de octubre de 2020; esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, **por lo que es evidente que el ordenamiento estatutario aplicable a la solicitud del cambio de adscripción de la recurrente debió de analizarse y resolverse en términos del Estatuto emitido a través del Acuerdo INE/CG162/2020, tal como lo realizó la Dirección del Servicio**.

Además, la recurrente se limita a afirmar que su cambio de adscripción se fundamenta en artículos de un Estatuto no vigente; sin embargo, no incluye argumentos lógico-jurídicos con los que pretenda evidenciar que el Estatuto no se encontraba vigente, o que alguna de las transcripciones que incluye en su escrito de impugnación correspondiera a alguno de los artículos del Estatuto abrogado, por lo que la mera afirmación deviene subjetiva.

Por otra parte, esta autoridad advierte que el artículo 205 enunciado por la recurrente en su escrito de impugnación, se refiere a una disposición normativa de la Ley General, la cual cabe señalar se encuentra vigente, por lo que deviene infundado su motivo de disenso.

Los agravios enumerados como **2 y 4**, deben ser desestimados, en virtud de que el cambio de adscripción no generó una vulneración a los derechos de la denunciante, en tanto que la movilidad de la que fue objeto se realizó conforme lo establece la norma; esto es, en apego al principio de legalidad y certeza jurídica.

Ello, porque la norma prevé como únicos requisitos para que la Junta General Ejecutiva autorice un cambio de adscripción, por necesidades del servicio, la solicitud del titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá ser efectuada en cualquier momento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales o salvaguardar la integridad de aquellas personas que pertenecen al Servicio.

El cambio de adscripción por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 234 del Estatuto, el cual señala, entre otros, los siguientes:

> I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto, preferentemente durante Proceso Electoral Federal;
> II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;

Así, la solicitud será analizada y dictaminada por la Dirección del Servicio, con conocimiento de la Comisión del Servicio, para que se emita el Dictamen correspondiente y éste sea sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 232 del Estatuto.

En este sentido, obra en autos copia simple del oficio INE/SE/050/2020[9], mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección del Servicio el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, en el que manifestó el motivo siguiente:

> Con la finalidad de mejorar el clima laboral y refrescar el equipo de trabajo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva que se han visto afectados por diversas situaciones que involucran a titulares de la Vocalía Ejecutiva[10], de la Vocalía del Registro Federal de Electores y personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva.

---

[9]Documental a la cualse le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

[10] La petición en comento se corrobra con lo informado en el dictamen emitido por la Dirección del Servicio en el que señala las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción por necesidades del servicio al establecer

…

Derivado de ello, conforme a las causales previstas en los artículos 234, fracciones I y II del Estatuto; y 26 de los Lineamientos, se someten a consideración dichos movimientos.

De la solicitud efectuada por el Secretario Ejecutivo, se observa que el cambio de adscripción se requirió con base en los supuestos establecidos en los artículos 234, fracciones I y II del Estatuto, así como 26, numeral 1, fracciones I y II de los Lineamientos; esto es, para la debida integración de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, así como para aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de la inconforme, preferentemente durante el Proceso Electoral vigente.

Se advierte que, en la solicitud, el Secretario Ejecutivo asentó que el cambio atendía, además, a mejorar el clima laboral en la 04 Junta Distrital, situación que se encuentra prevista en el artículo 26, párrafo 2, fracción I de los Lineamientos, el cual establece la facultad para que la Dirección del Servicio, de manera adicional, valore el beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto al dictaminar un cambio de adscripción.

Es así que, al haber solicitado el titular de la Secretaría Ejecutiva el cambio de adscripción de la recurrente, por necesidades de servicio, mediante escrito firmado y en el que fueron señalados los motivos de su solicitud, los cuales se encuentran establecidos en las fracciones antes referidas, la Dirección del Servicio dictaminó como procedente la movilidad de la promovente y sometió para su aprobación dicha determinación a la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

---

que "se tiene registro de diversas denuncias en dicho distrito, mismas que involucran a titulares de la Vocalía Ejecutiva, de la Vocalía del Registro Federal de Electores y personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva, vinculadas a diversas situaciones que han mermado los canales de comunicación entre titulares de la citadas vocalías", asimismo, en el informe rendido en este medio de impugnación por la Dirección del Servicio en el que manifestó en el documento denominado "**CRONOLOGÍA DEL CONFLICTO GENERADO ENTRE EL VOCAL EJECUTIVO Y LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CON CABECERA EN CANCÚN, QUINTANA ROO**" la observación de que "*el clima laboral de la Junta no es óptimo*".

Por lo que se considera que se colmaron los requisitos que establece la ley para aprobar el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, toda vez que la norma no exige como requisito la aceptación de la funcionaria para ser readscrita, en virtud del interés público que representa el cumplimiento de las funciones que del Instituto, como garante de la democracia en el país.

En este sentido, contrario a lo que afirma la inconforme, no se afecta su garantía de audiencia porque el ordenamiento estatutario garantiza ese derecho a través del recurso de inconformidad, toda vez que es un medio de defensa que permite controvertir los acuerdos por los que se determina el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio.

Potestad que se hace manifiesta posterior a la autorización del cambio, ante la urgencia de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente durante un Proceso Electoral, para la debida integración de las juntas y se requiera aprovechar la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos de una persona miembro del Servicio.

Lo anterior, ante la facultad discrecional del Instituto para realizar la movilidad de su personal, la cual se encuentra regulada en el artículo 205, numeral 2 de la Ley General, el cual señala que el Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan tanto esa ley como el Estatuto.

Por otra parte, el cambio de adscripción es un elemento de movilidad geográfica característico de los servicios civiles de carrera, que implica el movimiento de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto que se ocupa en la estructura[11], garantizando que se respeten sus derechos laborales adquiridos, como lo son su sueldo, prestaciones accesorias y derechos como miembro del Servicio, entre otros; por tanto, no se afectan sus condiciones de trabajo.

Bajo este contexto, la Dirección del Servicio se encuentra vinculada a realizar el análisis de afectación a los derechos laborales de las y los miembros del servicio, ya que solamente en caso de inexistencia de una afectación es que puede

[11]Artículo 231 del Estatuto.

dictaminarse procedente una solicitud de esta índole. Es por ello, que en el Dictamen[12] fue señalada la inexistencia de afectación a derechos laborales.

Es un hecho no controvertido que la recurrente conserva su antigüedad en el Servicio, sus percepciones actuales, los días de descanso, período y prima vacacional, y demás derechos individuales previstos en la ley.

Es así como, independientemente de la adscripción a la cual fue asignada, se garantiza que se desempeñará en el cargo que ostenta y el pago que percibe por las funciones que realiza.

Por lo tanto, al salvaguardar el cambio de adscripción los derechos laborales adquiridos de la recurrente, entre los que se encuentran sus percepciones, esto permite que no haya un detrimento en su patrimonio.

Además, en términos de los artículos 67, fracción XV del Estatuto y 330 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos[13] este órgano electoral concede prestaciones adicionales a efecto de minimizar el impacto patrimonial en caso de cambios de adscripción, al prever el derecho del personal objeto de cambios de adscripción a solicitar el apoyo para gastos de traslado y menaje de casa.

---

[12]Documental a la cualse le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

[13]**Artículo 67.** Son derechos del personal del Instituto, los siguientes:

XV. Recibir, cuando sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los gastos de transportación del menaje de casa indispensable para la instalación, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio personal del Instituto o éste derive de haber sido ganador de un Concurso, un Concurso Público o un certamen interno, de acuerdo al presupuesto disponible.

Apartado Único: De los Gastos de Traslado y Menaje de Casa. Artículo 330. Es la prestación que otorga el Instituto al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos que por necesidades del Instituto requiera ser reubicado de su lugar de adscripción a otra población por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido. La prestación consiste en el reembolso de los gastos efectuados por concepto de la transportación de: I. Cónyuge, concubina o concubinario, de familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. II. Del menaje de casa indispensable para el uso ordinario de una familia o de una persona.

Por otra parte, la circunstancia de que la servidora actualmente se encuentre pagando un crédito por la compra de una vivienda, es un acto voluntario que recae en el ámbito personal de la servidora, y en ese sentido, debe tomar las medidas que considere pertinentes respecto del crédito o propiedad, sobre todo si se atiende que una de las características del Servicio es la movilidad, de manera que las determinaciones que las y los servidores públicos tomen dentro de su ámbito personal, el Instituto no puede tener injerencia.

Al respecto, cabe precisar que la recurrente continua en su cargo, siendo que todas las personas que forman parte del Servicio, como personal del Instituto cuentan con el carácter de confianza y tienen garantizados los derechos de protección al salario, de seguridad social y de permanencia en su cargo, en tanto cumplan con el desempeño de sus funciones, obligaciones y evaluaciones del desempeño, más no así en la adscripción; es decir, el personal del Instituto que pertenece al Servicio, no tiene Derecho a la inamovilidad como de manera inexacta lo hace valer la impugnante.

Lo anterior es así, en virtud de que el legislador federal otorgó el carácter de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado la naturaleza de las funciones que dicho Instituto desempeña, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo las actividades que integran el desarrollo de Proceso Electoral.

De tal manera que, toda persona trabajadora debe velar necesariamente por los intereses institucionales, independientemente de los intereses personales; de ahí la necesidad de que las y los funcionarios tengan la calidad de trabajadores de confianza; esto es, con independencia de las supuestas molestias que le pueda causar a la hoy inconforme su cambio de adscripción, ya que por encima está el interés de la sociedad en que los institutos autónomos se encuentren debidamente integrados, a efecto de que se garantice el servicio adecuado a la ciudadanía, en el caso particular, de la prestación de servicios registrales a ésta y el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 123, apartado “B”, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Así, de acuerdo al artículo 2, numeral 1 del Estatuto que reitera lo previsto en el artículo 206, numeral 1 de la Ley General, todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, por lo que las y los empleados de confianza sólo tienen derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así el derecho a la inamovilidad en el empleo, por estar excluidos de tal prerrogativa[14].

Cabe destacar que, una de las características propias del Servicio Profesional Electoral Nacional es la movilidad de su personal, lo cual permite contar con personas calificadas en su estructura, a través de los mecanismos previstos en el Estatuto, como lo son los cambios de adscripción.

En este sentido, cuando una persona aspirante concursa para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo hace por un cargo y no por una adscripción; tan es así que, el Estatuto establece en su artículo 71, fracción VII, como una obligación del personal de este órgano constitucional autónomo, el desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

Ello se reafirma con el Dictamen que forma parte integrante del acuerdo del que la recurrente se inconforma, en el que se resalta que toda persona miembro del Servicio asume el compromiso con el Instituto, independientemente de cualquier otra consideración de índole personal. Por lo que en términos del artículo 202 del Estatuto, en su nombramiento y oficio de adscripción, la inconforme plasmó su consentimiento para ser readscrita por necesidades del Servicio, situación que es

[14]Sirven de sustento los criterios jurisprudenciales de rubros: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” Tesis: P. LXXIII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, página 176. Y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 205/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, Pág. 206.

reconocida por la promovente en la página 6 de su escrito de demanda, al manifestar que está sujeta a una movilidad.

Es por ello que la situación de ámbito personal, como lo es la decisión de adquirir una casa habitación, a través de un crédito, resulta una cuestión de índole particular, sobre la que debe prevalecer el interés institucional, porque la propuesta de cambio de adscripción, como ha quedado de manifiesto, no genera afectación alguna a sus derechos laborales y, por el contrario, genera beneficios a la institución, por una parte, al permitir la continuidad en la especialización de la servidora pública, quien podrá adquirir y desarrollar nuevas habilidades a través de su estadía en otra adscripción; y, por otro lado, se logra mantener debidamente integrado el órgano subdelegacional, con personal de alto desempeño, cuyo perfil y conocimientos, que le permitirán aportar elementos innovadores a su nueva área de adscripción, con la eficiencia y la calidad que caracterizan al personal del Servicio.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la recurrente, el cambio de adscripción no fue sustentado en la salud de ésta, pues la solicitud y su aprobación se realizó al acreditarse la necesidad de mantener debidamente integrada la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México y aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de la inconforme en la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Ciudad de México, tal y como se señaló párrafos anteriores.

No obstante, en el Dictamen, la Dirección del Servicio señaló lo siguiente:

> …resulta oportuno señalar que se tiene registro de diversas denuncias en dicho Distrito, mismas que involucran a titulares de la Vocalía Ejecutiva, de la Vocalía del Registro Federal de Electores y personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva, vinculadas a diversas situaciones que han mermado los canales de comunicación entre titulares de las citadas vocalías, además de la presentación de diversas licencias médicas, por parte de la C. María Nayely Flores Terrones, argumentadas al amparo de estrés laboral…

Lo anterior, porque la responsable únicamente hizo el señalamiento en torno al conocimiento de la existencia de denuncias en las que se involucra a la recurrente vinculadas supuestamente a situaciones que han mermado los canales de

comunicación, así como de licencias médicas en favor de la inconforme por estrés laboral, según el dicho de ésta.

Tales circunstancias fueron distinguidas por la responsable a efecto de hacer notar la afectación al clima laboral de la 04 Junta Distrital en Quintana Roo, toda vez que el artículo 26, párrafo segundo, fracción I de los Lineamientos, faculta a la Dirección del Servicio a valorar, **de manera adicional** a los supuestos de procedencia, el beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto.

Derivado de dicha potestad y al ser la Dirección del Servicio quien, en términos de lo establecido en el artículo 48, numeral 1, fracción c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, es evidente que tiene conocimiento de los expedientes personales de las y los miembros del Servicio, por lo que conoce tanto de las licencias médicas presentadas por sus trabajadores y trabajadoras para justificar inasistencias, como las cuestiones en materia disciplinaria.

De lo anterior, se tiene que el análisis del clima laboral realizado por la responsable no le depara perjuicio a la recurrente, en tanto que es una potestad que la norma le otorga.

En relación a la vulneración a la salud de la recurrente, es de resaltar que la inconforme se limita a afirmar que el cambio de adscripción le causa un daño a su salud; sin embargo, no presenta medios de prueba que permitan acreditar dicha situación, por lo que su motivo de disenso se desestima, toda vez que no se cuenta con elementos para determinar tal situación.

Empero, se considera que, contrario a lo sostenido por la promovente, en el caso que se analiza no se vulneró el derecho a la protección a la salud.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el derecho a la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Además, la protección a la salud de las personas en lo individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar general, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, de ahí que el Estado tiene un interés constitucional de procurar a las personas un adecuado estado de salud y bienestar.

Por lo tanto, resulta evidente que el derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos para que las personas tengan acceso a los servicios de salud; esto es, el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar tal fin, como la implementación de políticas públicas, controles de calidad de servicios de salud e identificación de problemas que afectan la salud.

En ese sentido, con independencia de que el cambio de adscripción se encuentra ajustado a Derecho, tal como se señaló en esta determinación, lo cual por sí mismo es suficiente para confirmar el acto impugnado, sobre todo, si se tiene en cuenta que este Instituto sigue cumpliendo con sus obligaciones de seguridad social, es decir, al ser sólo un cambio de adscripción, la trabajadora continua gozando de los beneficios de seguridad social que tenía en su adscripción originaria y con todos sus derechos vigentes, entre ellos, el de contar con asistencia médica, hospitalaria través del ISSSTE, la cual puede recibir en la Ciudad de México, incluso, tener opciones de acceso a otros servicios de salud especializados.

Además, se estima que la parte recurrente parte de la premisa inexacta en su impugnación de considerar el derecho a la salud como el derecho a estar sano, incluso considera que el Instituto debe de garantizar tal estado, de tal forma que con tal postura pretende atribuir indebidamente vicios a la decisión adoptada por la Dirección del Servicio, en atención a lo siguiente:

El derecho a la salud es una situación diversa al derecho a estar sano, de conformidad con los criterios internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud que, en esencia disponen lo siguiente:

> El derecho a la salud no es lo mismo que el derecho a estar sano. Un error muy común es creer que el Estado debe garantizarnos buena salud. Sin embargo, la buena salud depende de varios factores que quedan fuera del control directo de los Estados, por ejemplo, la estructura biológica y la situación socioeconómica de las personas. El derecho

> a la salud hace más bien referencia al derecho a disfrutar de un conjunto de bienes, instalaciones, servicios y condiciones que son necesarios para su realización. Por ello, describirlo como el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental es más exacto que como un derecho incondicional a estar sano.

De la transcripción anterior, es dable señalar que el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud es un derecho humano reconocido por el derecho internacional relativo a los derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en general se considera el instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, se reconoce *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".*

En razón de lo anterior, contrario a lo que señala la parte recurrente, el cambio de adscripción no derivó de un acto violatorio de su derecho a la protección de la salud, sino de un procedimiento establecido en la normativa del Instituto para proveer a sus órganos, del personal calificado necesario, en acatamiento al principio de legalidad que debe observar toda autoridad al emitir un acto.[15]

Los agravios enumerados como **6** y **7** se desestiman porque la denunciante parte de la premisa incorrecta de considerar que la autoridad responsable debió analizar las conductas probablemente infractoras que han sido denunciadas en contra del entonces Vocal Ejecutivo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, para encontrarse en posibilidad de determinar "la teoría del fruto podrido" y, en consecuencia, emitir el Dictamen y su correspondiente autorización respecto de la manzana que debía ser separada de su entonces adscripción; esto es, a partir de tal análisis acordar procedente el cambio de adscripción de la recurrente o del Vocal Ejecutivo.

A juicio de la promovente, tal señalamiento tiene fundamento en el artículo 285 del Estatuto; sin embargo, tal disposición hace referencia a la obligación que tienen las autoridades de actuar con la debida diligencia, observar la perspectiva de género y respetar los derechos humanos de las partes, cuando conocen, sustancian y resuelven procedimientos laborales sancionadores y recursos de inconformidad.

---

[15]Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, enero de 1993. página 263.

Es por lo anterior que se desestima el motivo de disenso de la recurrente, en virtud de que los hechos que señala en todo caso son materia de estudio en otras vías, tal como lo prevé el artículo 285 que refiere. Además, tales cuestiones no son objeto de análisis para determinar un cambio de adscripción, pues como se señaló en el estudio de los agravios 2 y 4, los requisitos para solicitar y aprobar el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la inconforme se encuentran debidamente cumplidos en apego a lo establecido en la norma aplicable.

En ese sentido, no hubo por parte de la responsable un trato discriminatorio como lo aduce la promovente, toda vez que el cambio de adscripción no atendió a un acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, basado en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia[16].

Así de un análisis integral se advierte que la autoridad responsable actuó con perspectiva de género, pues consideró las capacidades de la actora para reforzar las necesidades de la junta local, en atención a la facultad del Instituto de determinar el lugar de adscripción de su personal para mantener la correcta integración de las juntas y, entre otros aspectos mejorar el clima laboral como previamente ha quedado demostrado.

Ello, con independencia de que la Dirección del Servicio tenga la potestad de valorar, de manera adicional a los supuestos de procedencia, el beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto, sin que esto implique, como lo pretende la recurrente, que dicha Dirección resuelva sobre las denuncias interpuestas en contra del entonces Vocal Ejecutivo en la 04 Junta Distrital en

[16] Tal como es definida la discriminación en el artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quintana Roo y de la promovente, toda vez que tal atribución no se encuentra dentro de su competencia para efecto de determinar la procedencia de un cambio de adscripción, pues como se señaló previamente, tales determinaciones son materia de estudio en otras vías.

Se desestima el agravio señalado como **8**, en virtud de que el ejercicio de la facultad del Instituto reconocida en la normativa[17], relativa a determinar el lugar en donde las y los servidores públicos prestarán sus servicios está dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen[18].

Esto, porque conforme a los artículos 234 del Estatuto y 26 de los Lineamientos, el cambio de adscripción se determina a partir de cualquiera de los supuestos contenidos en dichos preceptos, en el caso particular, del Dictamen emitido por la Dirección del Servicio y que forma parte anexa del acuerdo impugnado, del que se aprecia que se autorizó la procedencia del cambio de adscripción de la recurrente al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y II de ambos artículos y, adicionalmente, se valoró el beneficio que pudiera generar en el clima laboral de la 04 Junta Distrital en Quintana Roo.

En este sentido, la responsable, al autorizar el Dictamen de cambio de adscripción, lo hizo con fundamento en la normativa laboral-electoral, y motivando su determinación en la valoración del perfil, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales de la disconforme, concluyendo que el cambio de adscripción redundaría en un beneficio para la Institución, derivado de su experiencia en el cargo, sin generar afectación alguna a los derechos laborales de la inconforme.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la normativa del Instituto no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción diversos a los contemplados en los artículos 233 y 234 del Estatuto, así como 26 de los Lineamientos; esto es, no se impone a la responsable el deber de detallar de manera exhaustiva las metas o los objetivos de la junta a la que ésta sea adscrita, o en su defecto ejemplificar las actitudes o aptitudes de la o del funcionario en

---

[17] Artículo 71 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:
VII. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

[18] Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

relación a su experiencia, conocimiento y perfil que permitirían realizar las tareas institucionales y que traerán beneficio al órgano adscrito, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio que se analiza.

Asimismo, conviene resaltar que la inconforme no controvierte las razones que sustentan su cambio de adscripción, ni los beneficios que su cambio generaría en la 22 Junta Distrital, limitándose a afirmar que no por el solo hecho de contar con la experiencia que se sostiene en el acuerdo, la integración de la Junta estaría garantizada.

No obstante, pierde de vista que tanto en el Dictamen como en el acuerdo por el que se aprobó su cambio de adscripción se señala que éste será en beneficio de la complejidad que implica la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Ciudad de México, el cual representa uno de los mayores retos de las autoridades electorales.

Esto, con base en el censo de población y vivienda INEGI 2015, la alcaldía de Iztapalapa contaba en dicho momento con una población de 1,827,868 habitantes, equivalentes a una densidad poblacional de 16,152.3 habitantes por kilómetro cuadrado, lo cual la ubica como la demarcación geográfica más poblada de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. En tal virtud, la experiencia profesional y el conocimiento de la recurrente respecto de las condiciones geográficas, sociales, económicas y culturales representan elementos determinantes para el óptimo ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Vocalía del Registro Federal de Electores en dicha Junta Distrital Ejecutiva.

Finalmente, también se debe desestimar el agravio de la parte inconforme respecto a que la Dirección del Servicio no especificó en el Dictamen las sanciones impuestas a la recurrente como funcionaria del Instituto.

Esto, porque si bien la recurrente acertadamente refiere que en términos del artículo 37 de los Lineamientos los dictámenes deberán contener las sanciones que, en su caso, tengan las y los miembros del servicio sujetos a cambio de adscripción, también es cierto que, de la ficha técnica a nombre de la parte recurrente, misma que obra en el Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, se advierte que a la servidora no se le han impuesto sanciones en materia disciplinaria, por lo que la Dirección del Servicio no incumplió con tal requisito.

Cabe señalar que, para efecto de tener por impuesta una sanción, la misma debe encontrarse firme, en tanto que aquellas sanciones que sean recurridas por las personas interesadas no pueden ser consideradas hasta que adquieran tal carácter.

Lo anterior, en acatamiento al principio de presunción de inocencia de toda persona que es objeto de un juicio y del carácter de firmeza que deben tener las resoluciones para efecto de ser tomadas como antecedentes.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el 360, fracción II del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha del escrito en “alcance” de ampliación de demanda, así como las pruebas que ofrece la parte actora en dicho escrito, por las razones precisadas en los considerandos segundo y tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el que se aprobó el cambio de adscripción de María Nayely Flores Terrones, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a María Nayely Flores Terrones, de manera electrónica, de conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás personas interesadas por estrados electrónicos de este Instituto.

CUARTO. Para los efectos legales a que haya lugar, hágase la presente Resolución del conocimiento de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Se ordena agregar una copia certificada de la presente Resolución al expediente personal de la recurrente, mismo que se tiene formado como integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**